



**Facultad de Derecho**  
**Universidad Zaragoza**

**TRABAJO FIN DE GRADO**

**ATRIBUCIÓN DE LA VIVIENDA Y**  
**EL AJUAR FAMILIAR EN LOS**  
**CASOS DE DISOLUCIÓN DEL**  
**MATRIMONIO**

**AUTORA: ROSANA ALCONCHELGARCÉS**

**TUTORA: MARIA ELENA BELLOD FERNANDEZ DE PALENCIA**

**GRADO EN DERECHO**

**CURSO ACADÉMICO 2017-2018**

# ÍNDICE

<b>ABREVIATURAS UTILIZADAS</b> .....	Pág. 3
<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	Pág. 4
<b>II. CONCEPTO Y REGULACIÓN</b> .....	Pág. 5
1. Vivienda y ajuar familiar .....	Pág. 5
2. Regulación .....	Pág. 7
2.1 Código foral aragonés .....	Pág. 7
2.2 Código civil .....	Pág. 9
<b>III. RÉGIMEN DE LA VIVIENDA EN SITUACIÓN NORMAL DEL MATRIMONIO</b> .....	Pág. 10
<b>IV. RÉGIMEN DE LA VIVIENDA EN LOS CASOS DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO</b> .....	Pág. 12
1. Derecho de uso y actos de disposición sobre la vivienda .....	Pág. 13
1.1 Vivienda familiar en precario .....	Pág. 15
1.2 Vivienda familiar en arrendamiento .....	Pág. 16
2. Normas de atribución de la vivienda familiar .....	Pág. 17
2.1 Con hijos menores a cargo .....	Pág. 17
A) Pacto relaciones familiares .....	Pág. 19
B) Medidas judiciales .....	Pág. 20
2.2. Sin hijos a cargo .....	Pág. 23
3. Limitación temporal .....	Pág. 23
4. Venta .....	Pág. 27
<b>V. AJUAR FAMILIAR</b> .....	Pág. 28
<b>VI. COMPARACIÓN ENTRE EL CÓDIGO CIVIL Y EL CÓDIGO FORAL ARAGONÉS</b> .....	Pág. 29
<b>VII. CONCLUSIÓN</b> .....	Pág. 32
<b>VIII. BIBLIOGRAFÍA</b> .....	Pág. 35
<b>IX. ANEXO JURISPRUDENCIAL</b> .....	Pág. 37

## **ABREVIATURAS UTILIZADAS**

- APT: Audiencia Provincial de Teruel
- CC: Código Civil
- CDFA: Código de Derecho Foral de Aragón
- CE: Constitución Española
- LAU: Ley de Arrendamientos Urbanos
- RDGRN: Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado
- SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial
- STS: Sentencia del Tribunal Supremo
- STSJA: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón

## I.- INTRODUCCIÓN

El objeto del presente trabajo es abordar las cuestiones y soluciones que plantea, desde la perspectiva de derecho aragonés, la atribución del derecho de uso de la vivienda familiar en las situaciones de disolución del matrimonio, así como la repartición del ajuar, concepto que aparece estrechamente vinculado al domicilio. Todo ello desde la perspectiva legislativa y jurisprudencial.

Considero que este tema es una cuestión de actualidad, ya que hoy en día el divorcio está muy presente en nuestra sociedad. La frecuencia de estos asuntos es cada vez mayor y por ello abundan en los despachos de abogados, profesión a la que quiero dedicarme en un futuro. Por estos motivos creo conveniente conocer la materia y regulación sobre este tema, la cual analizaremos de forma profunda y detallada a través de este trabajo.

Para proceder a dicha explicación y comprenderla correctamente, será necesario delimitar los conceptos principales y hacer alusión, brevemente, al régimen de la vivienda en situación normal del matrimonio (artículo 190 CDFA), donde se dice que será necesario el consentimiento de ambos cónyuges para llevar a cabo actos de disposición sobre la vivienda habitual o el mobiliario ordinario de la misma.

A continuación, analizaremos el régimen de la vivienda y el ajuar familiar en aquellos casos en los que tenga lugar la disolución de matrimonio. Primeramente, para la determinación del destino de estos bienes rige lo dispuesto en el pacto de relaciones familiares, regulado en el artículo 77 del CDFA. En defecto de pacto, el Juez tomará una decisión, basándola en el artículo 81 del CDFA. Este precepto se divide en varios apartados: en primer lugar, establece las formas de atribución de la vivienda en función del régimen de guarda y custodia adoptado, si dicha custodia es compartida, el uso de la vivienda se atribuirá al progenitor que más lo necesite, si, por otro lado, la custodia es individual, se atribuirá el derecho de uso al progenitor custodio, estos criterios se seguirán salvo que el mejor interés para las relaciones familiares aconseje lo contrario; en segundo lugar, se regula la limitación temporal del derecho de uso de la vivienda; en tercer lugar, la venta del domicilio en aquellos supuestos en que sea propiedad de ambos padres y sea imprescindible para el desarrollo de unas adecuadas relaciones familiares; y, por último, la atribución del ajuar familiar, que, generalmente, permanecerá en el domicilio.

La naturaleza de este derecho no está clara, puesto que ha sido objeto de numerosas controversias que, a día de hoy, todavía continúan. A pesar de esto, podemos afirmar que, en estas situaciones, el propietario o copropietario de la vivienda ve limitada su facultad de disponer de esta, siendo necesario el consentimiento del beneficiario del derecho de uso o, en su defecto, autorización judicial para cualquier acto de disposición.

Seguidamente, estableceremos una serie de diferencias entre el Código Civil y el Código de Derecho Foral de Aragón. En primer lugar, en el CC la custodia compartida se entiende como una opción excepcional, mientras que en derecho aragonés se adopta de forma preferente. Esto afecta a la atribución de la vivienda, ya que el artículo 96 del CC parte de la presunción de que el régimen de custodia es individual y se dejan en el aire las situaciones de custodia compartida. Nuestro CDFA, como consecuencia de esta diferencia, recurre a otros criterios.

La siguiente y última diferencia es que en el CDFA no existe regulación propia en aquellos casos en los que no hay descendencia y, por ello, se aplicará supletoriamente el CC. Antes de recurrir al CC, se habrán tenido que agotar las vías de derecho aragonés para resolver el asunto.

Por último, después de la investigación y realización del estudio exhaustivo del tema, observaremos la conclusión alcanzada.

## **II.- CONCEPTO Y REGULACIÓN**

### **1. CONCEPTO VIVIENDA Y AJUAR FAMILIAR:**

En primer lugar, vamos a proceder a delimitar el concepto de *vivienda familiar*.

Ni el CC, ni el CDFA aportan una definición exacta de este término, por lo que ha sido necesario recurrir a la jurisprudencia. La STS de 31 de diciembre de 1994, 20231/1994, nos da un concepto de vivienda familiar diciendo que: «...*Nuestro ordenamiento jurídico protege la vivienda familiar, tanto en situación normal del matrimonio como en los estados de crisis, separación o divorcio. La protección se manifiesta en primer lugar creando el concepto de vivienda familiar [...] bien familiar, no patrimonial, al servicio del grupo o ente pluripersonal que en ella se asienta, quien quiera que sea el propietario...*». Por otro lado, la STS 1085/1996, de 16 de diciembre de

1996, la define como «*el reducto donde se asienta y desarrolla la persona física, como refugio elemental que sirve a la satisfacción de sus necesidades primarias (descanso, aseo, alimentación, vestido, etc.) y protección de su intimidad (privacidad), al tiempo que cuando existen hijos es también auxilio indispensable para el amparo y educación de estos*».

A continuación, procederemos a profundizar y completar estas definiciones.

El atributo «*familiar*» se refiere al conjunto de individuos que constituyen la familia y esta no necesariamente debe tener origen en el matrimonio, ya que si no, estaríamos hablando de familia legítima; por tanto, por vivienda familiar entendemos aquella que fija la pareja de común acuerdo, donde conviven ambos padres habitualmente o bien uno de ellos y la mayor parte de la familia. Puede considerarse como vivienda habitual y sede del domicilio familiar.

Además, tal y como determina la STSJA de 13 de junio de 1991, la nota de habitualidad requiere la voluntad de permanencia en la vivienda, con lo cual tiene que ser la vivienda que tenga condición de familiar en el momento de la ruptura de la convivencia y no otra que lo haya sido en un momento anterior, ni tampoco la que no lo haya llegado a ser por no haberse instalado la familia, a pesar de estar destinada para ello.

Es importante decir que es única, por lo que, si existen varias, una será la principal, la familiar, y las otras serán viviendas secundarias de la familia, pero no la habitual. El Juez solo puede disponer para su adjudicación, en principio, de la vivienda familiar y objetos de uso ordinario, no sobre los demás bienes. Es decir, el uso de segundos domicilios u otro tipo de locales que no constituyan vivienda familiar no pueden ser objeto de disposición judicial en estos casos.

La protección de la vivienda es doble: por un lado por su propia naturaleza (artículo 47 de la Constitución Española) y por otro lado por la finalidad a la que sirve. El artículo 39, apartado primero, de la Constitución establece lo siguiente: «*los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familiar*». Esta protección explica que se haya configurado un régimen especial para la vivienda familiar, que la distingue de otros bienes, puesto que, en la mayoría de los casos, la vivienda familiar constituye el elemento más valioso del patrimonio conyugal y, además, es muy importante para los hijos menores, los cuales habrán establecido en el entorno de ésta

cierto arraigo social. Esto conlleva una limitación cuando el derecho de propiedad recae sobre la vivienda familiar, puesto que constituye una prioridad.

Pasaremos ahora a delimitar el concepto de ajuar familiar.

Por «**ajuar familiar**» entendemos todos aquellos enseres, ropa y mobiliario que componen la vivienda y son indispensables para el funcionamiento y la convivencia de la familia. Es decir, muebles, electrodomésticos, ropas y todo tipo de elementos y utensilios necesarios para el desarrollo de la persona. Esta definición viene dada en sentencias como la SAP de Zaragoza 141/2013, de 19 de marzo de 2013.

No obstante, se excluyen de este concepto las joyas, objetos de arte o antigüedades que tengan un especial valor, en función de lo dispuesto en el artículo 311.1 CDFR. También se descartan los bienes personales o profesionales de cada cónyuge.

Es importante que los cónyuges determinen qué forma parte del ajuar familiar, ya que el uso, que no la propiedad, corresponderá al cónyuge que disfrute del uso de la vivienda familiar.

Si solo se establece el derecho de uso, la liquidación y distribución quedará para el momento en que se liquide definitivamente el domicilio familiar.

## **2. REGULACIÓN**

Tanto en el Código de Derecho Foral de Aragón, como en el Código Civil, se contempla la vivienda y el ajuar familiar desde varias perspectivas, las cuales vamos a señalar a continuación.

### **2.1 CÓDIGO DE DERECHO FORAL ARAGONÉS**

En primer lugar, el artículo 77 establece que los padres podrán otorgar un pacto de relaciones familiares como consecuencia de la ruptura de la convivencia, en el cual fijarán los términos de sus nuevas relaciones familiares. Dicho pacto deberá concretar, entre otras cosas, el destino de la vivienda y el ajuar familiar. Será aprobado por el Juez, oído el

Ministerio Fiscal, siempre que no sea contrario a las normas imperativas y se preserve el interés de los hijos.

El siguiente precepto es el artículo 81 CDFA, el cual regula la atribución del uso de la vivienda y del ajuar familiar. En la regulación aragonesa anterior había un vacío sobre los criterios legales de atribución de la vivienda y el ajuar familiar ,pero, en la actualidad, se contempla de forma más explícita, diferenciándose dos situaciones: custodia compartida y custodia individual.

En los supuestos de custodia compartida se dice que *«el uso de la vivienda familiar se atribuirá a aquel progenitor que por razones objetivas tenga más dificultad de acceso a una vivienda y, en su defecto, se decidirá por el Juez el destino de la vivienda en función del mejor interés para las relaciones familiares.»*

En los casos de custodia individual *«se le atribuirá el uso de la vivienda familiar al progenitor que ostente dicha custodia, salvo que el mejor interés para las relaciones familiares aconseje su atribución al otro progenitor.»*

Hay que añadir que la atribución del uso de la vivienda familiar únicamente a uno de los progenitores se encuentra limitada en el tiempo. Si los padres no logran llegar a un acuerdo, este límite será fijado por el Juez, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada caso.

En los casos en que la vivienda sea propiedad de uno o de ambos progenitores, el Juez podrá acordar su venta si las circunstancias lo requieren y es necesario para lograr unas adecuadas relaciones familiares.

En cuanto al ajuar familiar *«permanecerá en el domicilio familiar salvo que se solicite en el plan de relaciones familiares la retirada de bienes privativos. En el caso de que ninguno de los padres continúe en el domicilio familiar se decidirá la entrega de los bienes entre los mismos según las relaciones jurídicas que les sean aplicables.»*

La definición de domicilio familiar en el CDFA se regula en el artículo 184 estableciendo que *«es aquel donde los cónyuges conviven habitualmente o bien uno de ellos y la mayor parte de la familia»*. Ambos cónyuges determinarán este de común acuerdo o, en caso de que no se consiga, cualquiera de ellos podrá acudir al Juez o a la Junta de Parientes para su determinación.



Por último, el artículo 190 determina que ,para que un progenitor pueda realizar actos de disposición sobre la vivienda familiar o el mobiliario de la misma, será necesario el consentimiento del otro o, en defecto de este, autorización judicial. Cada cónyuge o sus herederos estarán legitimados para instar judicialmente la nulidad de los actos en los que no haya mediado consentimiento o autorización judicial válida en el plazo de cuatro años desde que conoció o pudo conocer y desde la disolución del matrimonio o la pareja. Este precepto añade también que no procederá la anulación de los actos cuando el adquirente lo sea a título oneroso y de buena fe y el disponente manifestó que la vivienda no constituía domicilio familiar.

## 2.2 CÓDIGO CIVIL

En cuanto al Código Civil comenzaremos mencionando el artículo 90, el cual vuelve a hacer referencia a lo establecido en el artículo 77 del CDFR relativo al pacto de relaciones familiares, llamado en este caso convenio regulador. Como ya hemos mencionado, se hace necesaria la concreción de la atribución del uso de la vivienda y el ajuar familiar cuando finaliza la convivencia. En conexión con esto, el artículo 91 establece que en defecto de acuerdo entre los padres el Juez determinará las medidas relacionadas con la vivienda familiar.

El artículo 96 habla de la atribución del uso de la vivienda y el ajuar familiar, determinando que: *«En defecto de acuerdo de los cónyuges aprobado por el Juez, el uso de la vivienda familiar y de los objetos de uso ordinario en ella corresponde a los hijos y al cónyuge en cuya compañía queden.*

*Cuando algunos de los hijos queden en la compañía de uno y los restantes en la del otro, el Juez resolverá lo procedente.*

*No habiendo hijos, podrá acordarse que el uso de tales bienes, por el tiempo que prudencialmente se fije, corresponda al cónyuge no titular, siempre que atendidas las circunstancias, lo hicieran aconsejable y su interés fuera el más necesitado de protección.*

*Para disponer de la vivienda y bienes indicados cuyo uso corresponda al cónyuge no titular se requerirá el consentimiento de ambas partes o, en su caso, autorización judicial.»*

El artículo 103 CC sigue la misma dirección que los anteriores y reitera que, en aquellos casos en que los cónyuges no consigan llegar a un acuerdo, el Juez «Determinará, teniendo en cuenta el interés familiar más necesitado de protección, cuál de los cónyuges ha de continuar en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y objetos del ajuar que continúan en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, así como también las medidas cautelares convenientes para conservar el derecho de cada uno.»

Al igual que el artículo 190 CDFa, el artículo 1320 CC dice que para disponer de los derechos sobre la vivienda habitual y el mobiliario de la familia será necesario el consentimiento de ambos cónyuges o, en su defecto, autorización judicial. Tampoco perjudicará al adquirente de buena fe la manifestación del disponente de que la vivienda no constituye domicilio familiar.

Por último, encontramos los artículos 1321 y 1357 que hacen referencia a la vivienda familiar, pero no presentan una gran relevancia en este trabajo, por ello haremos una mención muy breve a lo recogido ahí.

El artículo 1321 CC habla de la atribución del ajuar familiar una vez fallecido uno de los cónyuges, entregándose al que sobreviva.

El artículo 1357 CC establece que la vivienda y el ajuar familiar se exceptúan de los bienes privativos, formando parte pro indiviso de la sociedad de gananciales. A cada cónyuge le corresponde la proporción del valor de sus aportaciones.

### **III- RÉGIMEN DE LA VIVIENDA EN SITUACIÓN NORMAL DEL MATRIMONIO**

Tal y como establece el artículo 183 CDFa, la figura del matrimonio da lugar a una comunidad de vida entre los cónyuges que exige disponer de una residencia o lugar de convivencia habitual, en la cual se puedan llevar a cabo los derechos y deberes conyugales.

Como ya hemos mencionado, el matrimonio determinará de común acuerdo el domicilio que vaya a constituir la vivienda familiar, con lo cual ninguno de los cónyuges le puede imponer al otro su criterio.

En la Compilación, la regulación de la vivienda habitual de los cónyuges se contenía en el artículo 51<sup>1</sup> pero, posteriormente, el artículo 190 CDFA completó lo expuesto en esta regulación y atendió a aspectos no contemplados en ella, constituyendo una norma imperativa, lo que viene a significar que las normas entre cónyuges serán válidas siempre que respeten esta norma y cualesquiera otras que ostenten la condición de imperativa.

A continuación, analizaremos el apartado primero, del anteriormente mencionado artículo 190 CDFA, el cual determina lo siguiente: *«Para realizar actos de disposición voluntaria de los derechos que a uno de los cónyuges correspondan sobre la vivienda habitual de la familia o el mobiliario ordinario de la misma, así como para sustraerlos al uso común, será necesario el consentimiento del otro o, en su defecto, autorización judicial. En ambos casos, con la enajenación se extingue el derecho expectante de viudedad»*.

Esta norma está pensada para aquellos casos en los que la vivienda pertenece parcial o exclusivamente a uno solo de los cónyuges, con el objetivo de «salvar el alojamiento y muebles del matrimonio y la familia de la arbitrariedad o mala voluntad del cónyuge propietario e impide que un cónyuge pueda, por sí, dejar al otro en la calle o en una casa vacía, sin amueblar»<sup>2</sup>.

Entendemos que el precepto se está refiriendo a actos de disposición voluntaria y, por tanto, no incluye los supuestos de ejecución o enajenación forzosa. También abstraemos la idea de que, tanto si media consentimiento del otro cónyuge, como si media autorización judicial, con la enajenación voluntaria se extingue el derecho expectante de viudedad.

El consentimiento se podrá otorgar antes o después de realizar el acto y tanto de forma expresa como tácita. También puede darse la circunstancia de que el otro cónyuge esté impedido para dar su consentimiento y, en estos casos, habrá que acudir a la autorización judicial.

---

<sup>1</sup> AA.VV., *Comentarios al Código del Derecho foral de Aragón* (director J. DELGADO ECHEVERRÍA), Dykinson, Madrid, 2015. Pag 337.

<sup>2</sup> BARRIO GALLARDO, A. «El régimen de la vivienda familiar: un estudio del art. 190 del Código del Derecho Foral de Aragón» REDUR 15. 2017. Pág.8.

La falta de consentimiento en actos a título oneroso no se presume en ningún caso y tiene como consecuencia que no se transmita la titularidad, a pesar de que produce efectos obligacionales entre las partes contratantes y sus herederos<sup>3</sup>.

Los actos inter vivos a título lucrativo realizados por uno solo de los cónyuges sin el consentimiento del otro serán nulos de pleno derecho.<sup>4</sup>

Como bien dice el apartado segundo, «*Cada cónyuge o sus herederos estarán legitimados para instar judicialmente la nulidad de los actos de disposición realizados por el otro sin el debido consentimiento o autorización en el plazo de cuatro años desde que los conoció o pudo razonablemente conocer, y, en todo caso, desde la disolución del matrimonio o la separación conyugal.*» En este caso, se está refiriendo a aquellos actos que impidan seguir disfrutando de la vivienda de la forma en que se venía haciendo, es decir, que afecten al derecho de uso que la familia tiene sobre el domicilio, sino se ve afectado este derecho el acto será válido.

Hay que aclarar que cuando los adquirientes a título oneroso sean de buena fe y el disponente les haya mentido, aduciendo que la residencia y el mobiliario no constituían vivienda familiar, no procederá la anulación del acto de disposición. El adquiriente ni conoce ni ha podido conocer el carácter de la vivienda o mobiliario familiar, con lo cual se le brinda una especial protección que consiste en que no procede la anulación. Nada impedirá anular el acto si el adquiriente fuera de mala fe.

#### **IV- RÉGIMEN DE LA VIVIENDA EN LOS CASOS DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO**

Los presupuestos necesarios para la aplicación de los artículos relativos a la atribución de la vivienda son los siguientes:

---

<sup>3</sup> Artículo 235 CDFA: «La venta de cosa común por uno solo de los cónyuges cuando es necesario el consentimiento de ambos es válida y produce sus efectos obligacionales exclusivamente entre las partes contratantes y sus herederos, pero la entrega de la cosa, en cualquier forma que se realice, no transmite la propiedad al comprador. El cónyuge cuyo consentimiento se omitió puede prestarlo expresa o tácitamente con posterioridad, pero no se presume en ningún caso.»

<sup>4</sup> Artículo 237 CDFA: «Será nula de pleno derecho la donación de un bien consorcial realizada por uno solo de los cónyuges. Se exceptúan las liberalidades usuales según las circunstancias de la familia.»

- a) La previa situación de convivencia a la disolución del matrimonio. Esto implica que uno o ambos de los progenitores posean algún derecho que les permita el disfrute de la vivienda, como propiedad, arrendamiento... De haberse transmitido la propiedad de la vivienda a un tercero con anterioridad a la ruptura de la pareja, no procederá su atribución a ninguno de los progenitores.
- b) La existencia de hijos menores comunes a cargo o mayores del artículo 69 y discapacitados, los cuales deben tener vecindad civil aragonesa.<sup>5</sup>

Antes de entrar en materia es conveniente aclarar que, cuando la vivienda se haya transmitido a un tercero, con anterioridad a la sentencia de divorcio, no procederá la atribución a los progenitores. Ejemplo de ello es la sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza número 401/2014, de 23 de septiembre de 2014, la cual dice: «[...] *la vivienda familiar ya no pertenece a ninguno de los cónyuges, sino a un tercero, hijo del matrimonio, no procediendo, en consecuencia, efectuar pronunciamiento alguno sobre su uso respecto de ninguno de los litigantes, y ello, sin perjuicio de lo que el titular decida en el ejercicio de su derecho de propiedad. ( Art. 96 C. Civil ).*»

## **1. DERECHO DE USO Y ACTOS DE DISPOSICIÓN SOBRE LA VIVIENDA**

A lo largo del tiempo, han existido diversas posiciones de la doctrina y de la jurisprudencia acerca de si estamos frente a un derecho real o un derecho personal, sin que ninguna de las dos posturas se haya sustentado.

Por un lado, las posturas que defienden que este derecho es personal alegan que se trata de un derecho que se concede con la finalidad de proteger a las personas más necesitadas, que puede otorgarse al cónyuge no propietario y, en los casos en que la vivienda sea copropiedad de los cónyuges, este derecho no supone ninguna restricción a la facultad de disposición de la misma (aunque debe garantizarse el derecho de uso del cónyuge). La jurisprudencia ha negado en numerosas ocasiones el carácter derecho real del derecho de uso, como por ejemplo en la STS de 14 de enero de 2010.

---

<sup>5</sup> SSTSJ de Aragón de 13 de julio de 2011 y de 26 de septiembre de 2014.

Por otro lado, las posturas que defienden que es un derecho real se basan en motivos tales como que recae sobre una cosa determinada, implicando como consecuencia un poder directo e inmediato sobre la misma, y que puede ser oponible erga omnes, con eficacia total y absoluta. Además, si un tercero adquiere la vivienda familiar, propiedad de ambos cónyuges, se deberá tener en cuenta el principio de fe pública registral.

Finalmente, se ha llegado a la conclusión de que el derecho a usar la vivienda familiar es un derecho subjetivo de carácter familiar, en el que el interés de los hijos o cónyuge más desfavorecido es esencial, pero dicha caracterización, no impide que, a su vez pueda ser un derecho personal o real.<sup>6</sup>

En los últimos tiempos, el Tribunal Supremo ha optado por no calificar este derecho como real, pero sí le dota de características típicas de un derecho de esa clase, pues lo hace oponible erga omnes e inscribible en el Registro de la Propiedad; sin embargo, prefiere limitarse a decir que es simplemente un derecho de carácter familiar, clasificándolo fuera del binomio personal/real.

La doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado admite que el derecho de uso es inscribible, con independencia de la naturaleza jurídica que se le atribuya. El argumento fundamental que justifica esta postura se encuentra en que, en todo caso dicho derecho de uso constituye una limitación a las facultades dispositivas del cónyuge propietario al que no se le atribuye el uso, que produce efectos «erga omnes», por lo que debe tener acceso al Registro. Aquel derecho de uso no inscrito no perjudica al tercero de buena fe, tal y como expuso la STS de 22 de abril de 2004.

En cuanto a los actos de disposición mencionados entendemos que, en aquellos casos en que el cónyuge titular del derecho de propiedad de la vivienda la venda o la ceda a un tercero, una vez dictada la sentencia en el procedimiento matrimonial, o cuando se trate de una vivienda en copropiedad de ambos cónyuges y uno de ellos ejerza la acción de división, el derecho del cónyuge titular del derecho de uso es oponible a los terceros que hayan adquirido la vivienda directamente del propietario único, o en la subasta consiguiente a la acción de división. Las razones se encuentran en la protección de la

---

<sup>6</sup> CERVILLA GARZÓN, M<sup>a</sup> DOLORES. «Naturaleza jurídica del derecho a usar la vivienda familiar. Revisión y puesta al día». Revista para el análisis del derecho. Barcelona, 2017. Pág. 11.

familia y de la vivienda, y se basan en la buena fe en las relaciones entre cónyuges o ex cónyuges.<sup>7</sup>

Una característica que debe ser tomada en cuenta relativa a este derecho es que tiene un claro contenido patrimonial y, como indica la Sentencia del TSJA 33/2014, de 21 de octubre de 2014, esto se ha de valorar a la hora de fijar la contribución de los padres a los gastos de asistencia de los hijos a cargo (regulado en el artículo 82 CDFa), y la cuantía y temporalidad de la asignación compensatoria (regulado en el artículo 83.2.d CDFa).

Por otro lado, los gastos de conservación, mantenimiento, suministro y reparación de la vivienda, al igual que los tributos, tasas e impuestos anuales corren a cargo del beneficiario del derecho de uso, mientras que los gastos derivados de la titularidad (comunidad, seguro del hogar, IBI...) serán a cargo del titular de la vivienda según lo dispuesto en el título de adquisición.

En el caso de que el propietario de la vivienda no sea ninguno de los progenitores, los efectos de la atribución judicial de su uso quedarán sujetos a lo dispuesto por el título.

## 1.1 VIVIENDA FAMILIAR EN PRECARIO

Otra posible situación sería que los padres detentaran la vivienda por tolerancia de un tercero, y aquí concretamente los efectos del derecho de uso finalizarían cuando dicho tercero reclamase su restitución. Es decir, cuando ninguno de los cónyuges ostente título alguno sobre la vivienda por ser esta propiedad de un tercero, el Tribunal Supremo ha previsto que el derecho de uso de la vivienda atribuido a uno de los padres no será oponible a sus legítimos propietarios, quienes podrán recuperarla por la inexistencia de contrato. Ejemplo de tal situación es la SAP de Zaragoza núm. 529/2017, de 21 de noviembre de 2017, la cual dice: «[...] *En el supuesto de que no resulte acreditada la existencia de esta relación jurídica, se debe concluir que estamos ante la figura del precario, lo que conlleva que el propietario o titular del inmueble podrá, en cualquier momento, reclamar su posesión [...] En definitiva, la atribución del uso de la vivienda por Sentencia dictada en el ámbito de un procedimiento de familia no puede constituir un título jurídico hábil para justificar la posesión que resulte oponible a terceros ajenos a las relaciones surgidas por el matrimonio y por el procedimiento matrimonial, ni*

---

<sup>7</sup> STS 861/2009, de 18 de enero de 2010

*permite reconocer al beneficiario una posición jurídica y una protección posesoria de rigor jurídico superior al que la situación de precario proporciona a la familia»*

## **1.2 VIVIENDA FAMILIAR EN ARRENDAMIENTO**

El artículo 15 de la LAU establece que *«En los casos de nulidad del matrimonio, separación judicial o divorcio del arrendatario, el cónyuge no arrendatario podrá continuar en el uso de la vivienda arrendada cuando le sea atribuida de acuerdo con lo dispuesto en la legislación civil que resulte de aplicación. El cónyuge a quien se haya atribuido el uso de la vivienda arrendada de forma permanente o en un plazo superior al plazo que reste por cumplir del contrato de arrendamiento, pasará a ser el titular del contrato.*

*La voluntad del cónyuge de continuar en el uso de la vivienda deberá ser comunicada al arrendador en el plazo de dos meses desde que fue notificada la resolución judicial correspondiente, acompañando copia de dicha resolución judicial o de la parte de la misma que afecte al uso de la vivienda.»*

Este artículo ha sido objeto de disputa doctrinal y jurisprudencial, ya que se discute si la atribución del uso de la vivienda familiar supone una subrogación ex lege de la titularidad arrendaticia o, por el contrario, se trata de la concesión de un simple derecho de uso al cónyuge adjudicatario.<sup>8</sup> Esta cuestión posee una gran importancia porque va a servir para determinar quién se encuentra obligado al pago de la renta y, por tanto, quién va a disfrutar de los beneficios que confiere la legislación arrendaticia.

En cuanto a las opciones mencionadas, comenzaremos haciendo referencia a la subrogación que consiste en que, después de dictada la resolución y previa notificación al arrendador, el beneficiario del derecho de uso de la vivienda familiar va a subrogarse en el contrato *ope legis*, asumiendo los derechos y obligaciones inherentes al él.

Por otro lado, están los que se decantan por la tesis de que el cónyuge adjudicatario ostenta simplemente un derecho de uso de la vivienda arrendada, permaneciendo la titularidad arrendaticia. Esta postura tiene su fundamento en los siguientes motivos: en primer lugar, el carácter temporal del derecho de uso de la vivienda familiar; en segundo

---

<sup>8</sup> STS 4584/2015, de 26 de octubre de 2015



lugar, en que el arrendador no forma parte del contrato matrimonial y, por último, en que la sentencia de un proceso matrimonial no afecta a la titularidad relativa al inmueble destinado a la vivienda familiar.

La última posición mencionada entiende que, en caso de impago de las rentas, la acción debe dirigirse contra el titular del contrato y no contra el cónyuge beneficiario del derecho de uso.

En la sentencia mencionada anteriormente se concluye finalmente que el artículo 15 de la LAU permite la subrogación, pero siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el párrafo segundo de dicho artículo, que son los siguientes: *«La voluntad del cónyuge de continuar en el uso de la vivienda deberá ser comunicada al arrendador en el plazo de dos meses desde que fue notificada la resolución judicial correspondiente, acompañando copia de dicha resolución judicial o de la parte de la misma que afecte al uso de la vivienda.»*

## **2. NORMAS DE ATRIBUCIÓN DE LA VIVIENDA FAMILIAR**

### **2.1 CON HIJOS MENORES**

Los padres que viven separados mantienen el deber de crianza y educación de los hijos menores, mayores discapacitados o mayores en formación del artículo 69. Esto es una extensión del principio recogido en el artículo 39, párrafo tercero de nuestra Constitución, que dice así: *«Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los casos en que legalmente proceda»*. Concretamente, forma parte de este deber proveer de habitación a los hijos, así la atribución de la vivienda familiar ha de hacerse, en primer lugar, para satisfacer este derecho de los hijos y, en segundo lugar, para asegurar que no se vean privados de la posibilidad de seguir disfrutando de la vivienda.

Generalmente este deber se extingue cuando haya hijos mayores que continúen a cargo de los padres, puesto que ya no existe un interés supremo que proteger y ya no se encuentran en situación de guarda y custodia. En estos casos su necesidad de habitación se contempla desde la obligación de prestar alimentos entre parientes. A pesar de esto, y como ya hemos mencionado antes, ha de mantenerse igualmente mientras los hijos estén

en periodo de formación (artículo 69) o estén incapacitados y sigan conviviendo con los progenitores, dada su necesidad de protección.

La jurisprudencia se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre la pretensión del progenitor no custodio de que se declare la extinción del derecho de uso de la vivienda familiar por alcanzar los hijos la mayoría de edad. En relación con este tema interesa destacar la doctrina establecida por la **SAP de Teruel núm. 84 de 7 noviembre 2014 (confirmada en casación por la STSJA de 6 junio 2014)** conforme la cual, el derecho de uso de la vivienda no se extingue para el progenitor al que se le adjudicó en aquellos casos en que los hijos estén cursando estudios universitarios en una localidad diferente a aquella en la que se encuentra situada la vivienda familiar.

También haremos referencia a la **SAP de Zaragoza núm. 392 de 28 julio 2015** la cual presenta relevancia en este tema, puesto que habla sobre la necesidad de mantener en el uso de la vivienda familiar a los hijos y al progenitor a quien se concedió la custodia mientras aquellos no finalicen su formación académica, pudiendo incluso extenderse hasta que se adentren en el mercado laboral y obtengan así su independencia económica.

Hay algunas sentencias, como la **STS de 9 de mayo de 2018**, que atribuyen *ex novo* el uso de la vivienda familiar a los hijos mayores en formación y al progenitor con el que conviven, pese a que esta posibilidad es de creación jurisprudencial y no se contempla expresamente en ningún texto legal. En la sentencia mencionada, el progenitor plantea un recurso de casación con la finalidad de que se revoque el uso de la vivienda familiar concedido en la sentencia de divorcio, alegando su oposición por ser los hijos mayores de edad. Dicho recurso es desestimado y como consecuencia de ello se confirma la atribución del uso a la madre y a los dos hijos, ya que, a pesar de ser ambos mayores de edad, los dos se encuentran cursando ciclos superiores de formación profesional y esto les hace ser dependientes económicamente de sus progenitores.

Un caso peculiar es aquel en el que la custodia se otorga a terceros, en cuyo caso se suele considerar que, si los menores van a vivir al domicilio de los terceros custodios, se puede omitir el pronunciamiento sobre la vivienda familiar respecto a los esposos.<sup>9</sup> En el caso de que el tercero guardador no quiera o no necesite el uso de la vivienda familiar, la

---

<sup>9</sup> FORCADA MIRANDA, FRANCISCO JAVIER. «La vivienda familiar en las situaciones de ruptura matrimonial». Decimocuartos encuentros del foro aragonés, Actas. 2004. Pág. 31.

atribución del derecho podrá hacerse conforme a lo dispuesto en aquellos supuestos en los que no haya hijos a cargo.

#### **A) PACTO DE RELACIONES FAMILIARES**

Una vez finalizada la convivencia de los padres, estos pueden llegar a un acuerdo que verse sobre las relaciones familiares, inspirado en el principio de libertad de pacto, conocido en derecho aragonés como «*Standum est chartae*», donde fijarán los términos de sus nuevas relaciones familiares. En concreto, este pacto deberá concretar el destino y el uso de la vivienda y el ajuar familiar<sup>10</sup>, sin estar vinculados a lo establecido en el artículo 81. Incluso podrán plantear la atribución del uso de una vivienda diferente a la familiar.

A pesar de la libertad de la que disponen los cónyuges, se deben respetar ciertos límites, que son los siguientes: la imposibilidad de cumplimiento, la Constitución española y las normas imperativas del Derecho aragonés.<sup>11</sup> Es decir, el Juez solamente podrá denegar un pacto de relaciones familiares cuando este sea contrario a norma imperativa o cuando no quede suficientemente preservado el interés de los hijos.

La denegación del acuerdo obligará a los progenitores a presentar un nuevo pacto en el que se hayan subsanado las deficiencias.

El legislador aragonés ha actuado con la intención de promover un acuerdo entre los cónyuges, ya sea por sí solos o a través de la mediación familiar, y de llevarse a cabo y ser aprobado judicialmente gozará de prioridad y habrá de ser respetado necesariamente.

El Ministerio Fiscal también toma parte en este proceso, consistiendo su función en velar por el cumplimiento de los principios y derechos que rigen la relación paterno-filial, siendo necesario para ello previa audiencia a la decisión judicial.

El pacto es susceptible de modificación o extinción en aquellos casos en que se den las condiciones del apartado tercero del artículo 77 CDFA, que son las siguientes:

- Mutuo acuerdo de los padres
- Por las causas que consten en el propio pacto de relaciones familiares

---

<sup>10</sup> Artículo 77.2.c CDFA

<sup>11</sup> Artículo 3 CDFA

- A petición de uno de los padres al sobrevenir circunstancias relevantes
- Por iniciativa del Ministerio Fiscal
- Por privación, suspensión y extinción de la autoridad familiar a uno de los padres posterior al pacto de relaciones familiares
- Por incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones del pacto

Por último, si del pacto se desprenden derechos y obligaciones para hermanos, abuelos y otros parientes y personas allegadas, el Juez deberá darles audiencia antes de la aprobación de dicho acuerdo.

## **B) MEDIDAS JUDICIALES**

En defecto de pacto, o si este no hubiera sido aprobado judicialmente, el Juez, tanto de oficio como a instancia de parte, determinará las medidas definitivas que van a regir las relaciones familiares tras la ruptura de la convivencia de los padres<sup>12</sup>. Estas medidas podrán ser modificadas en caso de incumplimiento grave o reiterado o en caso de sobrevenir circunstancias relevantes que impliquen un cambio necesario de las mismas.

El artículo que vamos a analizar, por ser relativo a la atribución de la vivienda, es el artículo 81 CDFA, el cual se aplica con independencia del régimen de bienes del matrimonio o del título que ostente el titular de la vivienda y enumera tres normas diferentes que debe seguir el Juez: en primer lugar, fija los criterios de atribución del uso de la vivienda familiar en función del régimen de guarda y custodia; en segundo lugar presenta un sistema de venta de la misma; y, por último, regula el destino del ajuar familiar.

En cuanto a los criterios de atribución cabe distinguir entre dos situaciones: custodia compartida y custodia individual.

En los supuestos de custodia compartida, lo normal es que los hijos residan en la vivienda familiar la mitad del tiempo, ya que no es lo habitual que se les adjudique a ellos y los padres se vayan alternando en dicha vivienda. En consecuencia, en aquellos supuestos en los que se establece este régimen de guarda y custodia, el derecho de uso de

---

<sup>12</sup> Artículo 79 CDFA

la vivienda se atribuirá al progenitor que tenga más dificultades de acceso a una vivienda, y si ninguno de los padres lo necesita más que el otro, se decidirá por el Juez, en función de las características concretas de cada caso y el mejor interés para las relaciones familiares.

Las razones que fundamentan la dificultad de acceder a una vivienda deben ser objetivas y no meramente personales<sup>13</sup>, siendo las principales de índole económica, teniendo en cuenta para ello su nivel de ingresos, lo cual abarca no solamente la cuantía sino también la periodicidad y naturaleza de dichos ingresos. También es determinante el hecho de que uno de ellos carezca de vivienda mientras que el otro sea titular de varias.

Si ninguno de los padres necesita la vivienda más que el otro, la normativa aragonesa prevé un criterio subsidiario, el cual consiste en que el Juez tomará una decisión basándose en el mejor interés para las relaciones familiares y en las circunstancias concretas de cada familia. Se recurre a esta opción en escasas ocasiones.

Siguiendo esta línea del mejor interés para las relaciones familiares se incluye la posibilidad de que el Juez acuerde la atribución del uso alterno de la vivienda a ambos progenitores. Esta fórmula en la práctica ha sido adoptada en algunas resoluciones judiciales, tales como la SAP de Teruel núm. 12 de 5 marzo 2014 y las SAP de Zaragoza núm. 605 de 14 noviembre 2011. Sin embargo, la SAP de Zaragoza núm. 532 de 10 diciembre 2014 rechaza esta modalidad por considerarlo posible fuente de conflictos entre los progenitores.<sup>14</sup>

En los casos de custodia individual de los hijos, la regulación aragonesa presenta dos criterios para proceder a la distribución de la vivienda familiar: el primero establece que se otorgará esta al padre custodio, y el segundo dice que, subsidiariamente, será posible lo contrario cuando el interés de las relaciones familiares lo aconsejen. A continuación procederemos a matizarlo.

El primer criterio es similar a lo establecido en el artículo 96 del Código Civil y, como bien se desprende del precepto, es la opción prioritaria de los tribunales aragoneses.

---

<sup>13</sup> LÓPEZ AZCONA, AURORA. «La atribución del uso de la vivienda familiar en caso de ruptura de la convivencia en el derecho aragonés: derecho positivo y práctica jurisprudencial». Para la revista «Actualidad jurídica Iberoamericana». ISSN 2386-4567, núm. 3 bis, noviembre 2015. Pág. 68.

<sup>14</sup> LÓPEZ AZCONA, AURORA. Op. cit. Para la revista «Actualidad jurídica Iberoamericana». ISSN 2386-4567, núm. 3 bis, noviembre 2015. Pág. 71.

Ejemplo de ello es la Sentencia del TSJA 27/2014, con fecha de 18 de julio de 2014, la cual expone un supuesto en el que, mediante sentencia de divorcio en el año 2008, se atribuyó el uso de la vivienda familiar (la cual era propiedad privativa del padre) a la madre, en cuya compañía quedaron dos de los tres hijos del matrimonio: un hijo menor de edad de 17 años y un hijo mayor de edad de 29 años, este último con síndrome de Down. El tercer hijo, de 23 años y sin independencia económica, vivía con el padre.

En el año 2012 el padre solicitó modificación de medidas, principalmente la extinción del derecho de uso de la vivienda a favor de la madre y el hijo con síndrome de Down. Al año siguiente tuvieron lugar una serie de hechos relevantes: el hijo menor del matrimonio se trasladó con el padre y el hijo con síndrome de Down fue incapacitado legalmente y, como consecuencia de ello, se rehabilitó la autoridad familiar de ambos progenitores y custodia individual a favor de la madre.

Finalmente, el TSJA concluyó que el único régimen de custodia a tener en cuenta para la atribución del uso del domicilio familiar es el del hijo incapacitado, el cual se encontraba a cargo de la madre, siendo de aplicación el artículo 81.2 CDFA. La situación de los otros dos hijos, a pesar de que convivían con el padre y ninguno de ellos gozaba de independencia económica, no se puede comparar a la situación del hermano sujeto a guarda y custodia.

El segundo criterio es de reducida aplicación y consiste en que la vivienda se adjudica al progenitor no custodio, excluyendo del derecho de uso al padre en cuya compañía queden los hijos. Es un requisito imprescindible para adoptar esta decisión que los hijos y el progenitor custodio tengan satisfechas sus necesidades de vivienda.

La cuantía a pagar por los gastos de los hijos y por la asignación compensatoria debe ser proporcional a los recursos económicos de los padres. Por eso, de forma común en ambos tipos de atribución de la vivienda, cuando la vivienda pertenece en todo o en parte al progenitor que no es el beneficiario del derecho de uso, debemos fijarnos en la incidencia que esto produce en el ámbito patrimonial, puesto que la vivienda se tiene que entender como contribución en especie y hay que tenerlo en cuenta a la hora de determinar la cuantía a pagar por los gastos de los hijos a cargo y la cuantía al progenitor perjudicado

económicamente por la ruptura, ya que de no hacerlo se estaría dando lugar a una situación de desigualdad y desequilibrio.<sup>15</sup>

## **2.2. SIN HIJOS A CARGO**

No habiendo hijos a cargo, el Juez decidirá la atribución del derecho de uso de la vivienda mediante decisión discrecional, valorando para ello los intereses a proteger y las circunstancias del caso.

Lo normal sería que la vivienda quedase a disposición de su titular en aquellos casos en que es un bien privativo, pero pueden existir circunstancias que justifiquen la atribución al otro cónyuge. Esta protección, a veces se cifra en la diferencia de capacidad económica, especialmente por la diferencia de ingresos o por la diferencia de patrimonio, por el estado de salud, por las aportaciones a la vivienda familiar o por lo que el Tribunal Supremo denomina, para la adjudicación temporal del uso del domicilio familiar, «derechos del conviviente más necesitado», algo que depende de circunstancias personales y socioeconómicas, existiendo situaciones de hecho a sopesar en cada caso concreto.<sup>16</sup>

Algún sector doctrinal indica que para corregir estos desequilibrios ya existen otro tipo de medidas, como compensaciones y pensiones, que hacen innecesario «arrebatar coactivamente al titular de la vivienda su facultad de usar dicho inmueble»<sup>17</sup>.

En aquellas situaciones en las que tenga lugar la atribución a uno de los cónyuges en ausencia de hijos comunes (o cuando estos sean mayores de edad) este derecho de uso, en general, no podrá prorrogarse de forma indefinida.

## **3.- LIMITACIÓN TEMPORAL**

Independientemente del régimen de guarda y custodia de los hijos, la atribución de la vivienda a uno solo de los padres debe tener una limitación en el tiempo, a salvo de lo pactado que prevalecerá y deberá respetarse siempre. Este plazo podrá extenderse más o

---

<sup>15</sup> STSJ de Aragón de 10 diciembre 2015.

<sup>16</sup> FORCADA MIRANDA, FRANCISCO JAVIER. Op. cit. Decimocuartos encuentros del foro aragonés, Actas. 2004. Pág. 31.

<sup>17</sup> FORCADA MIRANDA, FRANCISCO JAVIER. Op. cit. Decimocuartos encuentros del foro aragonés, Actas. 2004. Pág. 31.

menos en el tiempo en función de los aspectos concretos de cada familia y podrá ser modificado o extinguido cuando se produzca una alteración sustancial de las circunstancias.

Aún reconociéndose que la fijación de un plazo es la regla general, no es obligatorio fijarlo en los casos en que la necesidad del cónyuge o los hijos sea previsiblemente duradera. Muestra de ello es la Sentencia de la APT, de 18 de noviembre de 2013, la cual establece que la existencia de personas dependientes y con necesidad de asistencia familiar justifica de manera excepcional que no pueda determinarse una limitación temporal al uso de la vivienda familiar. En este caso el hijo era una persona dependiente en grado III y nivel I, por lo que se consideró que de ninguna manera iba a poder llevar una vida independiente.

La finalidad de esta limitación en el tiempo es evitar lesionar el interés del propietario o copropietario, puesto que una duración indefinida o ilimitada causaría dicho efecto. Además, también proporciona certeza a las partes, ya que saben qué esperar y a qué atenerse, dado que si cumplido el plazo determinado el beneficiario del derecho de uso de la vivienda no la abandona podrá exigirse su desalojo mediante ejecución de sentencia, siempre que se haya previsto. Si no se ha contemplado esta opción en la sentencia, podrá requerirse un procedimiento de desahucio.

La Sentencia del TSJA 26/2012 de 13 de julio de 2012 ha sentado doctrina en lo referente a la limitación del derecho de uso estableciendo que: *«El legislador aragonés no ha querido dejar en la indeterminación la necesaria liquidación de los intereses económicos o patrimoniales de los progenitores, ya que no en todos los casos existen razones atendibles para un uso de larga duración, y menos para acordar un uso ilimitado, pues la subsistencia de vínculos de tal naturaleza constituye de ordinario fuente de conflictos, además de que puede lesionar el interés del otro si es propietario o copropietario de la vivienda. El art. 81.3 deja a la discrecionalidad del Juez la fijación del límite temporal, y es fijación entre de lleno en el espacio de los pronunciamientos discrecionales, facultativos o de equidad, que constituyen materia reservada a la soberanía del Tribunal de instancia y, por consiguiente, no pueden ser objeto de revisión en casación.»*<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> AA. VV., «Índice acumulado de la jurisprudencia publicada en la Revista de Derecho Civil Aragón desde el año I al XXIII» (director J. DELGADO ECHEVARRÍA). número 23, año 2017, pág. 94.



Una vez extinguido el derecho, el propietario de la vivienda podrá decidir con total libertad el destino de esta. En aquellos casos en que el domicilio sea copropiedad de ambos progenitores los dos conjuntamente decidirán el destino de la vivienda en la forma que mejor convenga a sus intereses, resultando incensario un pronunciamiento sobre el artículo 81.4 CDFA relativo a la venta de esta.<sup>19</sup>

Es necesario aclarar que no existe un criterio jurisprudencial uniforme a la hora de determinar dicho plazo y por ello no cabe recurso de casación por este motivo, exceptuando las situaciones en las que hayan mediado decisiones arbitrarias o en contra de las reglas de la lógica y la equidad. Por ejemplo, la Sentencia del TSJA 1/2013, de 4 de enero de 2013, dice que el juzgador determinará discrecionalmente el lapso temporal concreto ya que la ley no impone un límite máximo, y deberá respetarse siempre que no sea irracional o arbitrario. La Sentencia del TSJA 6/2013, de 7 de febrero de 2013, sigue la misma línea que la anterior, añadiendo que la decisión de los tribunales no es revisable en casación, salvo que sea arbitraria o no tenga fundamento.

A pesar de que la atribución de la vivienda y su limitación temporal afecta a los menores, no resulta necesario escucharlos en este tema, puesto que no es una decisión que les afecte directamente. La Sentencia del TSJA 6/2013, de 7 de febrero de 2013, afirma que, a pesar de que la atribución de la vivienda familiar y su limitación temporal afecta a los menores de modo indirecto, no resulta indispensable oírlos sobre tales extremos, puesto que no afecta de forma esencial a sus derechos por no tratarse de una decisión respecto a su persona o bienes.

La finalización del plazo legalmente establecido para el disfrute de la vivienda familiar no exime a los padres del deber de proveer de vivienda a los hijos menores o mayores a cargo. Como hemos mencionado anteriormente, los hijos mayores de edad que han acabado su formación ya no gozan del derecho a la adjudicación del uso de la vivienda, aunque mantienen el derecho a pedir alimentos.

El derecho de uso puede llegar a su fin antes de que los hijos adquieran la mayoría de edad o antes de que finalice el plazo previsto en aquellos casos en los que el beneficiario abandone la vivienda familiar y adquiera, a título oneroso o gratuito, otra residencia apta para satisfacer el derecho de habitación de los hijos. Pero, por otro lado, también puede prolongarse hasta el momento en que los hijos dejen de vivir con el padre

---

<sup>19</sup> STSJA núm. 33/2014, de 21 de octubre de 2014.

o cuando adquieran la suficiente independencia económica como para tener un domicilio propio.

Anteriormente a la ley 2/2010 y, por tanto, a la entrada en vigor del artículo 81.3 CDFA, la limitación temporal del derecho de uso de la vivienda solamente era posible mediante acuerdo y, por ello, el progenitor no custodio se veía condicionado a llegar a este pacto. Como solución a este problema, en la actualidad se permite solicitar la modificación del límite temporal adoptado en el convenio para aquellas sentencias recaídas con anterioridad a la entrada en vigor de este artículo, siempre que se haya producido un cambio en las circunstancias. Para aquellas sentencias recaídas después de la entrada en vigor del artículo solamente será posible la modificación del plazo cuando se haya producido una variación de las circunstancias inicialmente pactadas.<sup>20</sup>

Jurisprudencialmente se ha considerado que de ninguna manera pone fin al derecho de uso el hecho de que el beneficiario contraiga matrimonio de nuevo o conviva con otra persona distinta al progenitor. El Tribunal Supremo en su sentencia núm. 33/2017, de 19 de enero de 2017, confirma la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid núm. 921/2014, de 23 de octubre de 2014, donde se establece lo siguiente «...*el hecho de que la actual pareja de la demandada, y el hijo de ambos convivan en el que fue domicilio familiar, propiedad de los litigantes, y que por sentencia fue atribuida al uso de los hijos habidos y a la demandada, por razón de atribución de la guarda y custodia de los hijos comunes; **sí es un hecho nuevo**, no meramente coyuntural e imprevisto en su momento, y de entidad suficiente que **debe tener su transcendencia en el orden económico** y, por lo tanto, en la medida económica cual es la cuantía de la pensión de alimentos a favor de los hijos acordada en su día en la sentencia de divorcio de mutuo acuerdo y ello debido a que, además de repercutir en la contribución de gastos [...], son gastos estos de los que se beneficia la nueva familia en perjuicio del demandante, ahora apelante, que comparte al 50% la vivienda afectada al uso; **lo cual debe tener, por razones de equidad y justicia su repercusión a la hora de modificar la cuantía de la pensión de alimentos de los hijos, en los cuales la vivienda forma parte integrante del concepto de alimentos, conforme el artículo 142 del Código Civil**, obligación que recae sobre ambos progenitores, y no solamente sobre el progenitor no custodio; y por lo tanto, al beneficiarse el progenitor custodio con su nueva familia de la ocupación, por uso atribuido a los hijos anteriores*

---

<sup>20</sup> AA.VV. «Índice acumulado de la jurisprudencia publicada en la Revista de Derecho Civil Aragonés desde el año I al XXIII» Op. cit. Número 23, año 2017, pág. 97

*de la vivienda, propiedad por indiviso de ambos litigantes, ello debe tener también su transcendencia económica a los efectos de la mencionada contribución del progenitor custodio* ». En conclusión, el hecho de que el beneficiario del derecho de uso conviva con un tercero en la antigua vivienda familiar, no afecta al derecho de uso, sino que incide en la prestación alimenticia.

#### **4.- VENTA**

Tal y como establece el artículo 81, apartado cuarto, del CDFFA, el Juez podrá acordar la venta de la vivienda familiar siempre que concurren los siguientes presupuestos:

- ***Que el uso de la vivienda sea a título de propiedad de los progenitores***, es decir, que «la vivienda sea de titularidad conjunta de ambos progenitores o, más exactamente, tenga naturaleza de bien consorcial». En cambio, de acuerdo con la SAP de Zaragoza núm. 296 de 28 junio 2013 «cuando la vivienda familiar sea titularidad exclusiva de uno de los progenitores, la atribución del uso al no titular no priva de la facultad de disponer a su propietario, quien podrá venderla libremente, si bien en este caso el comprador adquirirá la vivienda con el gravamen del derecho de uso del progenitor no titular.» Se añade la posibilidad de que la vivienda familiar pertenezca a ambos padres en régimen de pro indiviso, en estos casos «el ejercicio de la acción de división no extinguirá el derecho de uso atribuido a uno de los progenitores, de tal manera que igualmente será oponible a los terceros adquirentes.»<sup>21</sup>

En conclusión: cuando la vivienda pertenezca exclusivamente a uno de los progenitores o cuando este sea el cotitular en régimen de pro indiviso, tendrá la facultad de acordar libremente su venta o de ejercitar la división de cosa común, sin necesidad de intervención del Juez, y, por tanto, solo procederá la venta judicial cuando la vivienda ostente la condición de bien consorcial.

- ***Que su venta sea necesaria para que cada progenitor goce de alojamiento, así como sus hijos, y poder garantizar el desarrollo de unas buenas relaciones familiares***. Con este presupuesto se entiende que la venta judicial

---

<sup>21</sup> LÓPEZ AZCONA. Op. cit. Para la revista «Actualidad jurídica Iberoamericana». Núm. 3 bis, noviembre 2015. Pág. 86.

de la vivienda del artículo 81.4 CDFa opera fundamentalmente en los supuestos de custodia compartida, de modo inmediato o en fecha muy próxima a la Sentencia, tal y como establece la jurisprudencia en la Sentencia del TSJA 1/2013, de 4 de enero de 2013. Entenderlo de otro modo conduciría a la inaplicación del apartado segundo de dicho artículo, puesto que ordena, de forma limitada en el tiempo, la atribución del uso al progenitor que tenga la custodia individual. «Ello no obsta a que se acuerde judicialmente la venta de la vivienda familiar para el momento en que finalice el plazo de atribución del uso concedido al progenitor custodio.»<sup>22</sup>

En cualquier caso, lo que dispone la norma es que «la venta se ordenará si el juez considera que es necesaria para unas adecuadas relaciones familiares. Pero la apreciación de esta necesidad entra dentro de los pronunciamientos discrecionales o de equidad, ámbito que corresponde al tribunal de instancia, de manera que no puede prosperar un recurso de casación basado en la alegación de que, en el caso, las circunstancias concurrentes hacen la venta necesaria para unas adecuadas relaciones familiares.»<sup>23</sup>

## **V.- AJUAR FAMILIAR**

Aunque quepa separar ajuar o mobiliario doméstico y vivienda familiar, hay una unidad de destino susceptible de conjunta protección.<sup>24</sup> Por tanto, al igual que con la vivienda familiar, en el caso de la distribución del ajuar familiar rige en primer lugar lo dispuesto en el pacto de relaciones familiares<sup>25</sup>, es decir, lo decidido por ambos cónyuges de mutuo acuerdo con respecto a qué compone el ajuar y a quién se atribuye.

Si nada se pacta, cada parte solicitará la distribución del ajuar que crea conveniente, resolviendo el Juez lo que considere oportuno. La atribución del ajuar se regula en el apartado quinto del artículo 81 CDFa, distinguiéndose entre que la vivienda sea atribuida a uno de los progenitores o a ninguno.

---

<sup>22</sup> LÓPEZ AZCONA. Op. cit, Para la revista «Actualidad jurídica Iberoamericana». Núm. 3 bis, noviembre 2015. Pág. 88.

<sup>23</sup> STSJA 1/2013, de 4 de enero de 2013

<sup>24</sup> SAP Zaragoza, 67572017, de 24 de octubre de 2017

<sup>25</sup> Artículo 77.2 CDFa: «El pacto de relaciones familiares deberá concretar, como mínimo, los acuerdos sobre los siguientes extremos relacionados con la vida familiar: [...] El destino de la vivienda y el ajuar familiar.»

Lo habitual es que el ajuar permanezca en la vivienda familiar y, por tanto, el cónyuge al que se le atribuya el derecho de uso de la vivienda será también el que disfrute de dicho ajuar. La intención de este precepto es que el domicilio quede en las mismas condiciones en que se encontraba antes de la separación o divorcio.

La permanencia del ajuar en el domicilio familiar tiene una excepción, y es que los bienes privativos podrán retirarse a solicitud de su titular. La retirada de estos bienes deberá solicitarse en el plan de relaciones familiares y, tal como establece la jurisprudencia, en sentencias tales como la STSJA de 26 de febrero de 2013, esta medida irá acompañada de un inventario donde se enumerarán los bienes que permanecen en la vivienda y aquellos que han sido retirados por el padre que la abandona.

En el caso de no atribuirse la vivienda familiar a ninguna de las partes del matrimonio habrá que proceder al reparto del ajuar entre ambos según las reglas que sean aplicables a sus relaciones patrimoniales.

Un supuesto singular y no contemplado en el CDFA es el referente al destino del ajuar doméstico en caso de atribución de del uso alterno de la vivienda a ambos progenitores. En este caso, la SAP de Zaragoza núm. 332 de 30 junio 2015, determina que no puede atribuirse el uso separado del ajuar doméstico -como pretende la demandada- si a la vez se está atribuyendo el uso alterno de la vivienda a los litigantes.<sup>26</sup>

## **VI.- COMPARACIÓN ENTRE EL CÓDIGO CIVIL Y EL CÓDIGO FORAL ARAGONÉS**

Como ya hemos mencionado, la asignación del uso de la vivienda familiar presenta claras conexiones con el régimen de custodia establecido tras la nulidad, separación o divorcio.

Por ello, hay que comenzar mencionando que, en el año 2005 el artículo 92 CC se modificó y se admitió el régimen de custodia compartida en aquellos casos en que así lo solicitasen ambos progenitores, en el convenio regulador o en el transcurso del procedimiento. Asimismo, y de manera excepcional, el Juez podrá establecer el régimen

---

<sup>26</sup> LÓPEZ AZCONA. Op. cit. Para la revista «Actualidad jurídica Iberoamericana». Núm. 3 bis, noviembre 2015. Pág.92.

de custodia compartida cuando lo solicite uno de los padres, aunque no haya acuerdo de ambos, y escuchado previamente a la resolución el Ministerio Fiscal. Esta decisión debe estar fundamentada en que es la mejor forma de conseguir unas buenas relaciones familiares.<sup>27</sup>

Esta solución es diferente en la legislación aragonesa donde, desde el 8 de septiembre de 2010, la legislación establece en el artículo 80, como regla general, que la custodia compartida se adoptará de forma preferible frente a la custodia individual en aquellos casos en que los padres no consigan llegar a un acuerdo. Se entiende como lo más conveniente para proteger el interés superior del menor, siempre y cuando no existan circunstancias que determinen que la custodia individual sea más adecuada para el niño. Esta ley es pionera en España en materia de custodia compartida.

Tal y como hemos establecido, existen varias diferencias entre la legislación nacional y la legislación de nuestra Comunidad Autónoma, una de ellas la relativa a la atribución de la vivienda, ya que el apartado primero del artículo 96 CC parte de la presunción de que el régimen de custodia sobre los hijos menores es individual y como consecuencia de ello, el uso de la vivienda familiar se asignará al progenitor que ostente dicha custodia, procurando no separar a los hermanos.

Esto hace necesario que, en los casos de custodia compartida en Aragón, se deban buscar criterios diferentes a los previstos en el artículo 96 del Código Civil.

Últimamente, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha intentado corregir la situación creada en torno a la custodia compartida y al artículo 92.8 Código Civil, estableciendo que «la redacción del artículo 92 no permite concluir que [la custodia compartida] se trate de una medida excepcional, sino que al contrario, habrá de considerarse normal e incluso deseable, porque permite que sea efectivo el derecho que los hijos tienen a relacionarse con ambos progenitores, aun en situaciones de crisis, siempre que ello sea posible y en tanto en cuanto lo sea.»<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> DE VERDA Y BEAMONTE, JOSÉ RAMÓN. «La atribución del uso de la vivienda familiar en España» (Ponencia a las VI Jornadas Internacionales de Derecho de Familia, organizadas por el Departamento de Derecho en colaboración con el IDIBE). 14 de octubre de 2015.

<sup>28</sup> STS 257/2013, de 29 de abril de 2013.

Este hecho está provocando que aumenten el número de custodias compartidas y, como consecuencia, afecta a la atribución de la vivienda familiar. La Sentencia 576/2014 del Tribunal Supremo aclara esta cuestión considerando que: *«[...] Adoptándose el sistema de custodia compartida, el hijo queda en compañía de ambos cónyuges, no constando que la madre precise de una protección especial [...] y convive en la que era residencia familiar con su actual pareja. Es decir, la vivienda que fue familiar queda sin adscripción expresa dado que ambos padres tienen la custodia y no consta que la madre necesite una especial protección, así que quedará sometido el inmueble al correspondiente proceso de liquidación.»*

Por tanto, después de ver lo establecido por el Tribunal Supremo, llegamos a las siguientes conclusiones, afirmando que en los casos de custodia compartida se atribuirá la vivienda familiar al cónyuge que se encuentre en mayores dificultades de acceso a una vivienda. Observamos que se sigue un criterio muy similar al de nuestra Comunidad Autónoma. En el caso de que ninguno de ellos tenga dificultades de ningún tipo y no necesite de especial protección, el inmueble quedará sometido a un proceso de liquidación.

El siguiente tema a comparar es la atribución del uso de la vivienda cuando no haya hijos menores a cargo.

La doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en sentencias tales como la número 33/2015, de 16 de octubre de 2015, entiende que no existe regulación propia en derecho aragonés en aquellos casos en los que no hay descendencia, y por tanto es de aplicación el derecho supletorio del Código Civil, en concreto el artículo 96, párrafo tercero: *«No habiendo hijos, podrá acordarse que el uso de tales bienes, por el tiempo que prudencialmente se fije, corresponda al cónyuge no titular, siempre que atendidas las circunstancias, lo hicieran aconsejable y su interés fuera el más necesario de protección.»*<sup>29</sup>

A pesar de esto, hay que decir que el recurso al Derecho Supletorio debe ser el último recurso: si cabe encontrar la solución mediante la analogía o el recurso a los principios generales, debería excluirse la necesidad de acudir al Derecho supletorio. En este sentido,

---

<sup>29</sup> STSJA 33/2015, de 16 de octubre

creemos que lo dicho en el art. 81.1 CDFA para los casos de custodia compartida, en los que la presencia de los hijos no es determinante, puede servir también cuando los cónyuges que rompen la convivencia no tienen hijos: el uso de la vivienda familiar se atribuirá temporalmente al cónyuge que por razones objetivas tenga más dificultad de acceso a una vivienda. La solución es similar a la del art. 96.3 CC, pero la técnica jurídica es más respetuosa con lo previsto en la CE, que solo permite la aplicación del Derecho supletorio cuando el sistema suplido no es capaz de dar solución al problema una vez agotado su propio sistema de fuentes, de aplicación preferente y exclusiva en esta materia (art. 149.1.8ª y 149.3 CE).<sup>30</sup>

El mismo régimen es de aplicación en el caso en que haya hijos pero sean mayores de edad, ya que este hecho no da derecho a los padres con los que convivan a exigir que el uso de la vivienda se les adjudique.

## VII.- CONCLUSIÓN

Después de la investigación y estudio del tema del presente trabajo, la atribución de la vivienda y el ajuar familiar en los casos de disolución del matrimonio, opino que, en primer lugar, me parece adecuado el hecho de que se adopte de forma prioritaria lo estipulado en el pacto de relaciones familiares sobre el destino de la vivienda y el ajuar familiar, ya que son los propios cónyuges los que conocen su situación mejor que nadie y los que deben decidir, dado que son ellos mismos los que van a sufrir las consecuencias de dicha decisión.

También he observado que la regulación del CDFA es mucho más completa y acorde a la actualidad que la del CC. Esta diferencia se debe principalmente a que la normativa de nuestra Comunidad Autónoma contempla las dos posibilidades de guarda y custodia a la hora de proceder a la atribución del derecho de uso: la custodia compartida y la custodia individual; mientras que la regulación del CC solamente hace referencia a la custodia individual. Este hecho demuestra que el CC está obsoleto, puesto que actualmente se entiende que la custodia compartida cubre de forma más óptima el mayor interés del

---

<sup>30</sup> SERRANO GARCÍA, JOSÉ ANTONIO Y BAYOD LÓPEZ, MARÍA DEL CARMEN. «*Lecciones de Derecho Civil: Familia*». Ed. Kronos. 2016. Pág. 162.



menor con respecto de la custodia individual, permitiendo que este se relacione con ambos progenitores de forma igualitaria.

A pesar de que, en los últimos tiempos, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha intentado solventar estas deficiencias determinando que la custodia compartida no es, en ningún caso, una medida excepcional y que obra en beneficio del interés superior de los menores, esta medida no es suficiente. Sería necesaria una reforma del Código Civil que contemplase dicha opción, aportando soluciones concretas que guiasen a los jueces a la hora de tomar decisiones, sin dejarlo únicamente bajo su discrecionalidad.

A pesar del rasgo positivo, previamente explicado, que ofrece el CDFa en materia de guarda y custodia, debemos decir que no es tan completo en el resto de ámbitos, ya que al contrario que el CC, no contempla soluciones para aquellas situaciones en las que el matrimonio no tenga hijos a cargo o estos sean mayores de edad. Para resolver estos conflictos, como bien hemos mencionado a lo largo del presente trabajo, se debe hacer referencia a la analogía o a los principios del derecho autonómico y, si no se llegase a ninguna conclusión, debería acudir supletoriamente al CC. Desde mi punto de vista debería recogerse en la normativa una situación tan típica y habitual como es esta, para así disponer de un rango más amplio de soluciones que se adapte a todo tipo de circunstancias, que aporten certeza y dejen claro qué debemos esperar en cada momento.

En cuanto a la limitación temporal del derecho de uso de la vivienda me parece una medida lógica y justa, puesto que, de no hacerlo se estaría lesionando el interés del propietario o copropietario. Teniendo en cuenta que dicho bien le pertenece, en todo o en parte, se hace necesario establecer un plazo concreto para evitar un estado de incertidumbre, en el que no se sepa a ciencia cierta qué se debe esperar, y con esta limitación se le está ofreciendo al propietario la oportunidad de disfrutar y disponer libremente de su propiedad en un futuro, cuando dicho plazo finalice.

A pesar de estar a favor de lo anterior, considero que la normativa aragonesa debería aportar criterios a la hora de determinar el plazo concreto, puesto que lo deja al arbitrio del juez y, por tanto, varía en cada caso, siendo fuente de numerosos conflictos. Situación muy similar es la que gira en torno al precepto que regula la venta de la vivienda familiar cuando esta sea propiedad de los padres, ya que es muy ambiguo y no aporta ningún tipo de concreción ni criterio a seguir, solamente dice que se acordará «cuando sea necesaria para unas adecuadas relaciones familiares». Dependiendo del Juez que conozca cada caso

la interpretación de dicho precepto variará y esta solución, siempre desde mi punto de vista, no es muy aconsejable. Debido a esta ambigüedad esta opción no es muy utilizada en la práctica.

En lo relativo al ajuar familiar, estoy de acuerdo con que la repartición de este vaya estrechamente unida a la atribución de la vivienda y, por lo tanto, a los diferentes tipos de custodia. Desde mi punto de vista, se dejan claros los criterios a seguir en cada caso, diferenciando si la vivienda se atribuye a uno de los cónyuges o, por el contrario, no.

Algunos interrogantes que planteaba la materia han sido aclarados jurisprudencialmente, como el hecho de que la vivienda familiar haya sido transmitida a un tercero con anterioridad a la sentencia de divorcio, la situación de la vivienda familiar en precario, la posibilidad de atribución de la vivienda a los hijos mayores en formación, que no siempre se pone fin al derecho de uso cuando los hijos cumplen la mayoría de edad, la cuantía a pagar por la asignación compensatoria y por los gastos de los hijos cuando la vivienda pertenece en todo o en parte al progenitor no beneficiario del derecho de uso... El hecho de que estos temas hayan sido tratados por la jurisprudencia nos lleva a la conclusión de que son temas relevantes que por su actualidad han precisado de soluciones inmediatas y, lo mas probable, es que en el futuro sean contemplados desde la perspectiva de la legislación.

Por el contrario y para finalizar, hay otros temas que la doctrina y jurisprudencia no han zanjado todavía, como por ejemplo la naturaleza del mencionado derecho. Como ya hemos explicado, es objeto de numerosas discusiones entre los distintos sectores de la doctrina y sería conveniente un pronunciamiento aclaratorio, tanto a nivel de la Comunidad Autónoma como a nivel nacional, que no deje lugar a dudas y permita la homogeneidad de todas las posturas.

## VIII.- BIBLIOGRAFÍA

- AA.VV., *Comentarios al Código del Derecho foral de Aragón* (director J. DELGADO ECHEVERRÍA), Dykinson, Madrid, 2015.
- BARRIO GALLARDO, A. «*El régimen de la vivienda familiar: un estudio del art. 190 del Código del Derecho Foral de Aragón*» REDUR 15. 2017.
- CERVILLA GARZÓN, M<sup>a</sup> DOLORES. «*Naturaleza jurídica del derecho a usar la vivienda familiar. Revisión y puesta al día*». Revista para el análisis del derecho. Barcelona, 2017.
- Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas.
- AA. VV., «*Índice acumulado de la jurisprudencia publicada en la Revista de Derecho Civil Aragonés desde el año I al XXIII*» (director J. DELGADO ECHEVARRÍA). número 23. 2017.
- DE VERDA Y BEAMONTE, JOSÉ RAMÓN. «*La atribución del uso de la vivienda familiar en España*» Ponencia a las VI Jornadas Internacionales de Derecho de Familia, organizadas por el Departamento de Derecho en colaboración con el IDIBE. 14 de octubre de 2015
- FORCADA MIRANDA, FRANCISCO JAVIER. «*La vivienda familiar en las situaciones de ruptura matrimonial*». Decimocuartos encuentros del foro aragonés, Actas. 2004.
- LÓPEZ AZCONA, AURORA. «*La atribución del uso de la vivienda familiar en caso de ruptura de la convivencia en el derecho aragonés: derecho positivo y práctica jurisprudencial*». Para la revista «Actualidad jurídica Iberoamericana». ISSN 2386-4567, núm. 3 bis, noviembre 2015.
- Página web Dialnet (<https://dialnet.unirioja.es/>). Fecha del último acceso: 16 de mayo de 2018.
- Página web Notarios y Registradores (<https://www.notariosyregistradores.com/web/>). Fecha del último acceso: 9 de mayo de 2018.

- Página web CENDOJ: Buscador del Sistema de Jurisprudencia (<http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>). Fecha del último acceso: 17 de mayo de 2018.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.
- SERRANO GARCÍA, JOSÉ ANTONIO Y BAYOD LÓPEZ, M<sup>a</sup> DEL CARMEN. *“Lecciones de Derecho Civil: Familia”*. Ed. Kronos. 2016.

## **IX.- ANEXO JURISPRUDENCIAL (CENDOJ)**

### **Tribunal Supremo:**

-STS de 31 de diciembre de 1994, ROJ 20231/1994

-STS de 16 de diciembre de 1996, ROJ 7256/1996

- STS de 22 de abril de 2004, ROJ 2640/2004

- STS de 14 de enero de 2010, ROJ 1894/2010

- STS de 18 de enero de 2010, ROJ 776/2010

- STS de 29 de abril de 2013, ROJ 2246/2013

-STS de 22 de octubre de 2014, ROJ 4084/2014

-STS de 26 de octubre de 2015, ROJ 4584/2015

-STS de 19 de enero de 2017, ROJ 114/2017

- STS de 9 de mayo de 2018, ROJ 4759/2018

### **Tribunal Superior de Justicia de Aragón:**

- STSJA de 13 de junio de 1991

- STSJA de 13 de julio de 2011, ROJ 1244/2011

- STSJA de 13 de julio de 2012, núm. 26/2012

- STSJA de 4 de enero de 2013, ROJ 1/2013

- STSJA de 7 de febrero de 2013, ROJ 2/2013

- STSJA de 26 de febrero de 2013, ROJ 10/2013

- STSJA de 6 de junio de 2014, ROJ 712/2014

- STSJA de 18 de julio de 2014, ROJ 895/2014

- STSJA de 26 de septiembre de 2014, ROJ 1223/2014

- STSJA de 21 de octubre de 2014, ROJ 1384/2014

- STSJA de 16 de octubre de 2015, ROJ 1386/2015
- STSJA de 10 de diciembre de 2015, ROJ 1764/2015

**Audiencias Provinciales:**

- SAP de Zaragoza núm. 605, de 14 de noviembre de 2011
- SAP de Zaragoza núm. 141, de 19 de marzo de 2013, ROJ 354/2013
- SAP de Zaragoza núm. 296, de 28 de junio de 2013, ROJ 1603/2013
- SAP de Teruel núm. 88, de 18 de noviembre de 2013, ROJ 154/2013
- SAP de Teruel núm. 12, de 5 de marzo de 2014, ROJ 39/2014
- SAP de Madrid núm. 921, de 23 de octubre de 2014, ROJ 14646/2014
- SAP de Zaragoza núm. 401, de 23 de septiembre de 2014, ROJ 1713/2014
- SAP de Zaragoza núm. 532, de 10 de diciembre de 2014, ROJ 1978/2014
- SAP de Zaragoza núm. 332, de 30 de junio de 2015, ROJ 1342/2015
- SAP de Zaragoza núm. 392, de 28 de julio de 2015, ROJ 1602/2015
- SAP de Zaragoza núm. 675, de 24 de octubre de 2017, ROJ 2225/2017
- SAP de Zaragoza núm. 529, de 21 de noviembre de 2017, ROJ 712/2017